



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 0110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1099-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERÚ S.A.C.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2979-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFSI/SFEM del 30 de abril de 2018, en la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, y en la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, de acuerdo con el siguiente detalle:*

*Donde dice: Infraestructura y Energías del Perú S.A.*

*Debe decir: Infraestructura y Energías del Perú S.A.C.*

*Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018, por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Infraestructura y Energías del Perú S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; ello por haberse vulnerado el principio de debido procedimiento y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 28 de febrero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Infraestructura y Energías del Perú S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **IEP**) es titular de la Central Termoeléctrica Planta Pucallpa – Reserva Fría (en adelante, **CT Pucallpa**), ubicada en el distrito de Yarinacocha, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20393826879.

<sup>2</sup> Según se detalla en el apartado I del Informe de Supervisión Directa N° 281-2016-OEFA/DS-ELE.

2. Respecto a la CT Pucallpa, IEP cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado con la Resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AE del 8 de octubre de 2014<sup>3</sup>.
3. El 16 y 17 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la CT Pucallpa (**Supervisión Regular 2015**).
4. Los resultados de esta acción están recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre de 2015<sup>4</sup> (**Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión Directa N° 281-2016-OEFA/DS-ELE del 24 de junio de 2016<sup>5</sup> (**Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 2292-2016-OEFA/DS del 26 de agosto de 2016<sup>6</sup> (**Informe Acusatorio**).
5. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFSI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra IEP.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>8</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1435-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de agosto de 2018<sup>9</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
7. Posteriormente, luego de la evaluación de los descargos en torno al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Directoral 1**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de IEP por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

<sup>3</sup> Según se detalla en el numeral 9 del Informe Técnico Acusatorio N° 2292-2016-OEFA/DS.

<sup>4</sup> Páginas 47 al 49 del archivo denominado "IS 281-2016 Infra y Ener Peru", contenido en el CD que obra en el folio 30.

<sup>5</sup> Páginas 1 al 19 del archivo denominado "IS 281-2016 Infra y Ener Peru", contenido en el CD que obra en el folio 30.

<sup>6</sup> Folios 1 al 29.

<sup>7</sup> Folios 31 al 39. Notificada el 18 de mayo de 2018.

<sup>8</sup> Folios 41 al 392. Escrito de descargos y sus anexos, presentados el 15 de junio de 2019 (Registro N° 51720).

<sup>9</sup> Folios 434 al 450.

<sup>10</sup> Folios 452 al 478. Escrito y sus anexos presentados el 19 de setiembre de 2018 (Registro N° 77446).

<sup>11</sup> Folios 135 al 145. Notificada el 7 de setiembre de 2018.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>12</sup>**

N°13	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que no instaló baños químicos en la CT Pucallpa.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>14</sup> ; artículo 15° y 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) <sup>15</sup> ; el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas,	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>18</sup> .

<sup>12</sup> Con la Resolución Directoral 1 y la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFA se archivaron las siguientes conductas imputadas: (i) **Conducta Infractora N° 2** (incumplir el EIA por no contar con patio de salvataje), por subsanación voluntaria; (ii) **Conducta Infractora N° 3** (incumplir el EIA por no contar con áreas para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos), por subsanación voluntaria; (iii) **Conducta Infractora N° 4** (incumplir el EIA por no considerar los efectos potenciales de disponer sustancias químicas sobre suelo natural), por subsanación voluntaria; (iv) **Conducta Infractora N° 5** (incumplir EIA por no ejecutar Programa de Señalización Ambiental), por subsanación voluntaria; (v) **Conducta Infractora N° 7** (incumplir EIA por no contratar empresa autorizada por DIGESA para abastecimiento de agua potable), pues el administrado había cumplido con su obligación; (vi) **Conducta Infractora 8** (incumplir EIA por no contratar camión cisterna para abastecimiento de agua industrial), debido a que IEP sí había cumplido esta obligación; (vii) **Conducta Infractora N° 9** (incumplir EIA por no realizar un adecuado manejo de residuos sólidos), por subsanación voluntaria; y (viii) **Conducta Infractora N° 10** (no remitir la información solicitada por la autoridad supervisora), la cual fue archivada en parte, por la subsanación voluntaria de la información detallada en los numerales 6 y 9 de la Tabla 3 de la Resolución Directoral 1.

<sup>13</sup> La numeración de las conductas infractoras sigue el orden previsto en la resolución de imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFS/ISFEM).

<sup>14</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  
 24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>15</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.  
**Artículo 15.- Seguimiento y control**  
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.  
**Artículo 18.- Autoridades competentes**  
 18.1. Serán consideradas como autoridades competentes, el Ministerio del Ambiente, el SENACE, en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales.  
 Corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia.”  
 18.2. Corresponde al Ministerio del Ambiente las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente Ley y en su reglamento.

<sup>18</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

N°13	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Ley N° 25844 (LCE) <sup>16</sup> ; y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>17</sup> .	
6	IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que dispuso material excedente de la construcción de la CT Pucallpa en áreas no autorizadas por la Municipalidad.	Artículo 24° de la LGA; artículos 15° y 18° de la LSNEIA; el literal h) del artículo 31° de la LCE; y los artículos 13° y 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
10	IEP no remitió dentro del plazo otorgado la información solicitada mediante Acta de Supervisión	Inciso c) del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, Ley N° 29325 (LSNE); y artículo 28° y 30° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, Resolución	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave	De 5 a 500 UIT
-----	--	--	-------	----------------

<sup>16</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>17</sup> RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

N°13	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	del 17 de noviembre de 2015 <sup>19</sup> .	de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, Resolución Directoral 1 y Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2018<sup>20</sup>, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 1, en el extremo referido a las Conductas Infractoras N° 1 y N° 4.
9. Luego del análisis correspondiente, mediante Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018<sup>21</sup> (en adelante, **Resolución Directoral 2**), la DFAI declaró el archivo de la Conducta Infractora N° 4<sup>22</sup> y la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 1, pero confirmó la declaratoria de responsabilidad administrativa respecto a esta última conducta.
10. Finalmente, a través del escrito presentado el 19 de diciembre de 2018<sup>23</sup>, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral 2, cuestionando la determinación de responsabilidad por la Conducta Infractora N° 1. Este recurso se sustentó en los siguientes argumentos:
  - (i) Se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado debido a que la Resolución Directoral 1 amplió los alcances de la conducta imputada sin otorgarse un plazo razonable para emitir descargos, ya que en la resolución de imputación de cargos se imputó una infracción que no genera daño ambiental, pero se sancionó indicándose que su conducta generó un daño potencial.
  - (ii) Se vulnera también el derecho de defensa pues no se ha tomado en la recomendación de archivo efectuada por la Autoridad Instructora respecto a esta conducta
  - (iii) La DFAI acepta que el administrado acreditó haber instalado baños químicos antes del inicio del PAS; sin embargo, no aplica el mecanismo de subsanación voluntaria.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>24</sup>, se creó el OEFA.

<sup>19</sup> Con la Resolución Directoral 1 se declara la responsabilidad administrativa IEP por la Conducta Infractora N° 10 únicamente sobre en el extremo de la información señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Tabla 3 de dicha resolución.

<sup>20</sup> Folio 530 al 677. Escrito de reconsideración y sus anexos (Registro N° 93562).

<sup>21</sup> Folios 685 al 690. Notificada el 6 de diciembre de 2018.

<sup>22</sup> Con el archivamiento de la Conducta Infractora N° 4 se archiva también la medida correctiva impuesta por esta conducta.

<sup>23</sup> Folios 692 al 701. Registro N° 101828.

<sup>24</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)<sup>25</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
14. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA. Siendo que mediante

---

del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>26</sup> Ley SINEFA.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>28</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>29</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA<sup>30</sup>, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>31</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)<sup>33</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011. Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>30</sup> Ley SINEFA.  
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>35</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de

---

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>34</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**  
**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.

23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

24. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)<sup>39</sup>, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.

25. Esta potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

26. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

27. Al respecto, de la revisión del expediente se tiene que en la Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, la Resolución Directoral 1 y la Resolución Directoral 2, se citó en diversas partes de estos documentos al administrado como Infraestructura y Energías del Perú S.A.; sin embargo, la denominación del administrado es Infraestructura y Energías del Perú S.A.C<sup>40</sup>.

28. Por tanto, en vista del error material consignado en los documentos detallados en el considerando previo de la presente Resolución, este colegiado considera necesario rectificar el citado error, toda vez que este no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada, de conformidad con lo dispuesto

<sup>38</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

<sup>39</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

**Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

<sup>40</sup> Según revisión de la ficha RUC efectuada a través del portal web de la SUNAT, para efectos de la emisión de la presente Resolución.

numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.

29. En consecuencia, se rectifica el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-EFA/DFSAI/SDI, la Resolución Directoral 1 y la Resolución Directoral 2, de acuerdo con el siguiente detalle:

Donde dice: Infraestructura y Energías del Perú S.A.

Debe decir: Infraestructura y Energías del Perú S.A.C.

## V. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## VI. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

31. IEP reconsideró la Resolución Directoral 1 únicamente respecto a las Conductas Infractoras N° 1 y N° 4, esta última archivada con la Resolución Directoral 2.
32. Una vez emitida la Resolución Directoral 2, el administrado solo ha planteado argumentos referidos a la Conducta Infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
33. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las Conductas Infractoras N° 6 y N° 10 detalladas en Cuadro N° 1, estos extremos han quedado firmes, en aplicación del artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.

## VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a determinar:
- (i) Si en el procedimiento se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado.
  - (ii) Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa de IEP.

<sup>41</sup>

TUO de la LPAG.

**Artículo 218°.** - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 220.** - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>42</sup>

TUO de la LPAG

**Artículo 222°.** - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VIII.1 Determinar si en el presente procedimiento se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado

#### Sobre el derecho de defensa como garantía de un debido procedimiento

35. En su recurso de apelación, IEP manifiesta que se ha vulnerado su derecho de defensa pues en la resolución de imputación de cargos se le imputó una infracción que no genera daño ambiental, pero finalmente se le sancionó indicándose que su conducta generó un daño potencial.
36. En ese sentido, esta sala considera necesario verificar si el procedimiento se tramitó respetando el derecho de defensa del administrado, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>43</sup>.
37. Al respecto, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho de defensa.
38. Asimismo, en el artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>45</sup> se reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa.
39. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona

<sup>43</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013, y modificatorias

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>44</sup> TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>45</sup> TUO de la LPAG.

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

sometida a un procedimiento administrativo sancionador tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses<sup>46</sup>:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

40. En tal sentido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se vulnera el derecho a la defensa cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen obstrucciones para la presentación de sus argumentos.
41. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la construcción de la imputación de cargos y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora respetó el derecho de defensa del administrado.

#### Sobre la imputación de cargos y su vinculación con el derecho de defensa

42. Una característica esencial del procedimiento administrativo sancionador está referida a la imputación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada<sup>47</sup>.
43. En relación a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 254° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

##### **Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.  
(...).

44. Por su parte, respecto a la tercera característica antes señalada, el numeral 3) artículo 255° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

##### **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

<sup>46</sup> Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

<sup>47</sup> Cfr. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 38.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
45. Asimismo, en relación con las características que debe contener la imputación de cargos, la doctrina<sup>48</sup> precisa que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que para estos efectos deben reunir los siguientes requisitos:
- a) Precisión: Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)
  - b) Claridad: posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
  - c) Inmutabilidad: no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental.
  - d) Suficiencia: debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.
46. La correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional ha señalado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa<sup>49</sup>:
14. (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.
47. Sobre la base de lo expuesto, el Tribunal del OEFA ha determinado, en anteriores oportunidades<sup>50</sup>, que una correcta imputación de cargo debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:
- (i) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
  - (ii) La infracción legal que podría haberse generado.

<sup>48</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02098-2010-PA/TC, fundamento 14.

<sup>50</sup> Por ejemplo, en el considerando 37 de la Resolución N° 364-2018-OEFA--SMEPIM y el considerando 210 de la Resolución N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

(iii) La sanción que se le puede imponer.

(iv) La autoridad que inicia el procedimiento es competente para tal fin.

Sobre la construcción la imputación de cargos y la determinación de responsabilidad

48. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala procederá a determinar si ha existido certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la conducta y el tipo infractor imputado, y, con base en ello, establecer si la primera instancia respetó el derecho de defensa del administrado al momento de determinar su responsabilidad administrativa.
49. Para estos efectos resulta necesario remitirnos, sin embargo, de forma previa, al Acta de Supervisión y lo que observó la DS en torno a la conducta infractora objeto de análisis:

**Acta de Supervisión**

N°	Hallazgos
1	Durante la supervisión de la CT. Planta Pucallpa (Reserva Fría) no se ha observado el uso de baños químicos sino de dos baños construidos de madera y cuyas aguas negras son derivadas a un tanque séptico.

Fuente: Acta de Supervisión.

50. Asimismo, producto del análisis de los anteriores documentos, se emitió el Informe Acusatorio en donde se indica lo siguiente:

**Informe Acusatorio**

27. Sobre el particular, (...) debido a que [el administrado] no cumplió con las disposiciones de su Estudio de Impacto Ambiental, **constituye una conducta sancionable** al amparo del literal a) del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, que tipifica como sancionable que "(...) incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, **sin generar daño potencial o real** a la flora, la fauna, la vida o salud humana". (Sombreado es agregado)

Fuente: Informe de Acusatorio, p. 8.

51. Sobre esta base, la Autoridad Instructora emitió la Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA-DFSAI/SFEM, en donde se estableció como Conducta Infractora N° 1 que: IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que no instaló baños químicos en la CT Pucallpa, precisándose que esta conducta se subsumía dentro del numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que regula el siguiente tipo infractor:

2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, **sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana**

52. De lo anterior se tiene que en la resolución de imputación de cargos se detalló con precisión el hecho por el cual se inició el procedimiento, así como la infracción legal que podría haberse generado.
53. Luego del decurso propio del procedimiento, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción en donde recomendó que se archive la Conducta Infractora N° 1 al haberse configurado el mecanismo de subsanación voluntaria, pues, “de los medios probatorios presentados por el administrado, [se advierte que] dio cumplimiento a su instrumento de gestión ambiental, al implementar baños químicos dentro de la CT Pucallpa”.
54. No obstante, la DFAI emitió la Resolución Directoral 1 determinando, en base a su análisis de los hallazgos encontrados en la acción de supervisión, que correspondía declarar la existencia de responsabilidad de EIP por la Conducta Infractora N° 1, por lo siguiente:

19. **Si bien de los medios probatorios presentados por IEP permiten acreditar la instalación de baños químicos dentro de la C.T. Pucallpa durante la etapa de construcción de dicha central**, de dichos medios probatorios no es posible acreditar que el tanque séptico detectado durante la Supervisión Regular 2015 haya sido retirado del área donde fue instalado para posteriormente ser dispuesto adecuadamente (...).

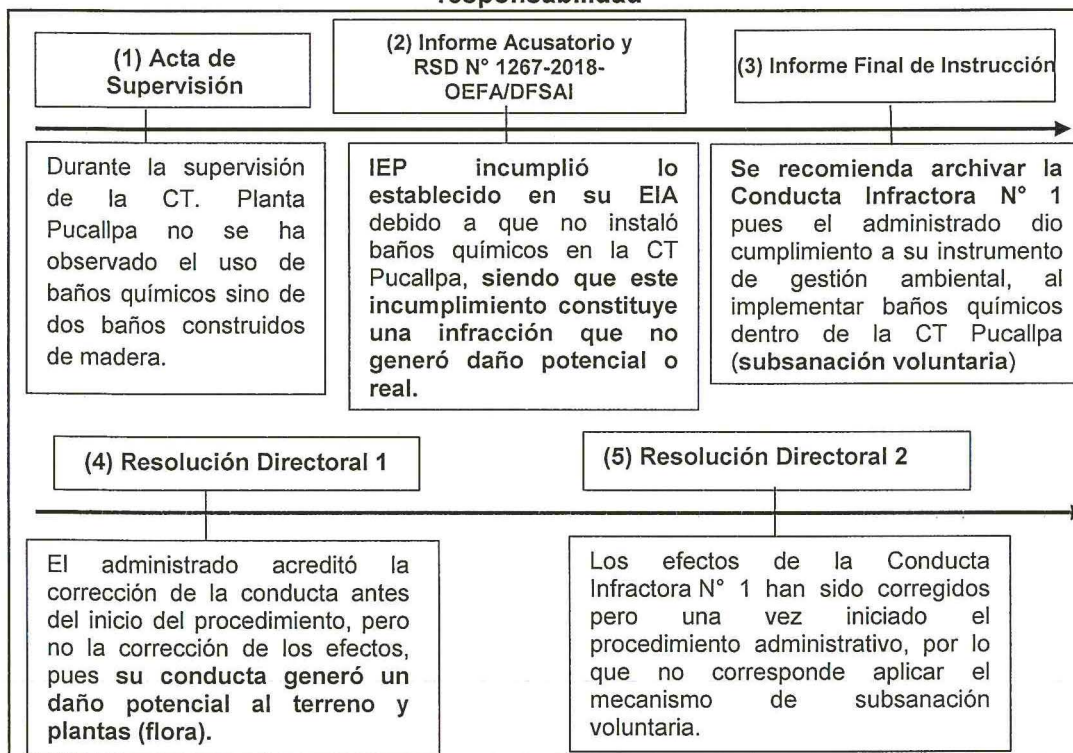
22. De esta manera, al haberse utilizado un pozo séptico con infiltración al terreno en lugar de baños químicos **se generó un daño potencial, toda vez que la descarga de agua negra sobre el suelo natural pudo modificar sus características físico químicas y biológicas provocando la reducción de capacidad de absorción y filtración, disminución del oxígeno, pérdida de materia orgánica, afectación del crecimiento de las plantas, entre otros**. (El sombreado es agregado)

55. Finalmente, ante el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en donde indica, entre otros, que corresponde aplicar el mecanismo de subsanación voluntaria, la DFAI emitió la Resolución Directoral 2 precisando que si bien los efectos de la Conducta Infractora N° 1 han sido corregidos, esto ocurrió una vez iniciado el procedimiento administrativo, por lo que no resultaría aplicable el citado mecanismo<sup>51</sup>.

56. De lo expuesto hasta este punto, tenemos que la subsunción del hecho al tipo infractor, así como la determinación de la responsabilidad administrativa, se efectuó de la siguiente manera:

<sup>51</sup> Ver considerando 41 de la Resolución Directoral 2.

**Gráfico N° 1: Subsunción de la conducta imputada y determinación de responsabilidad**



Elaboración: TFA.

57. Como puede observarse del Gráfico N° 1, en la resolución de inicio del procedimiento se imputó al administrado que el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental constituía una infracción que no generaba un daño potencial o real; sin embargo, al momento de emitirse la Resolución Directoral 1 se sustentó la determinación de la responsabilidad indicándose que la conducta sí generó un daño potencial al terreno y plantas (flora).
58. Así pues, la situación antes expuesta implica una variación tácita por parte de la DFAI de la calificación legal de la conducta imputada al administrado al inicio del procedimiento, ya que incumplir un instrumento de gestión ambiental sin generar daño potencial o real constituye un tipo infractor distinto a incumplir tal instrumento generando un daño potencial.
59. En efecto, ambos supuestos de incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental han sido regulados en tipos infractores distintos, tal como puede advertirse del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD:

**Cuadro N° 2: Detalle de las normas tipificadoras vinculadas al caso**

	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	(...)	MONETARIA SANCIÓN MONETARIA
2.	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, <b>sin generar daño potencial o real</b> a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	(...)	De 5 a 500 UIT



2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, <b>generando daño potencial a la flora o fauna.</b>	(...)	De 10 a 1 000 UIT
-----	--	-------	-------------------

60. Tomando en cuenta lo esgrimido en las líneas anteriores, a criterio de esta sala el cambio de la calificación jurídica de la conducta imputada que efectuó la DFAI conlleva a una vulneración del derecho de defensa del administrado, pues no se le permitió exponer sus argumentos al respecto, tanto más si en el Informe Final de Instrucción se recomendó archivar la Conducta Infractora N° 1, por lo que IEP no planteó argumento en relación a este extremo al momento de pronunciarse sobre dicho informe.

61. Al respecto, en la *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS<sup>52</sup>, se señala que constituye una afectación a la correcta imputación de cargos, y con ello al derecho de defensa, el siguiente supuesto<sup>53</sup>:

**Quando la Administración, en primera instancia, formula cargos sustentados en determinadas razones; sin embargo, basa su decisión definitiva en hechos distintos o en una nueva calificación legal de los hechos.** (El sombreado es agregado).

62. Asimismo, el Tribunal del OEFA ha indicado en anteriores oportunidades<sup>54</sup> que el hecho imputado al administrado debe guardar plena correspondencia con aquel por el cual se determina su responsabilidad; de lo contrario, no sería legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionarlo por hechos de los que no se ha defendido, ni por cargos que no fueron debidamente advertidos con anterioridad.

63. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 1, en la medida que la DFAI ha determinado la responsabilidad del administrado sin tomar en cuenta el tipo infractor imputado en la resolución de inicio del procedimiento, vulnerando el derecho de defensa de IEP<sup>55</sup>.

64. Por lo antes expuesto, este colegiado considera que tanto la Resolución Directoral 1 como la Resolución Directoral 2 –vinculada a la primera– fueron emitidas afectando el derecho de defensa consagrado en el numeral 1.2 del

<sup>52</sup> La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

<sup>53</sup> MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 39.

<sup>54</sup> Criterio adoptado en el considerando 36 de la Resolución N° 056-2015-OEFA/TFA-SEE del 19 de noviembre de 2015.

<sup>55</sup> En todo caso, si se estimó necesario variar la imputación de cargos, debió conducirse el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD publicada en *El Peruano* el 12 de octubre de 2017. De acuerdo a este dispositivo, puede ampliarse o variar las imputaciones en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, siempre que se otorgue al administrados un plazo para presentar sus descargos de 20 días hábiles.

artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>56</sup>, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa la nulidad de ambas resoluciones<sup>57</sup>.

65. Por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que establece como supuesto de nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.
66. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que se trámite el procedimiento respetando las garantías y principios inherentes a un debido procedimiento.
67. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFSI/SFEM del 30 de abril de 2018, en la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, y en la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018, de acuerdo con el siguiente detalle:

Donde dice: Infraestructura y Energías del Perú S.A.

Debe decir: Infraestructura y Energías del Perú S.A.C.

**SEGUNDO.** – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018, por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Infraestructura y Energías del Perú S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento

<sup>56</sup> Según se explica en el *Guía sobre la aplicación de Principio-Derecho del Debido procedimiento en los procedimientos administrativos*, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ del 19 de julio de 2013 (p. 18):

El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa.

<sup>57</sup> TUO de la LPAG.  
Artículo 13.- Alcances de la nulidad  
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Infraestructura y Energías del Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....  
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 20 páginas.